

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII	Managua, Jueves 21 de Enero de 1999	No. 14
----------	-------------------------------------	--------

SUMARIO	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 2-99.- Reglamento de la Ley No. 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal.....	312
Acuerdo Presidencial No. 27-99.....	323
Acuerdo Presidencial No. 28-99.....	324
Acuerdo Presidencial No. 29-99.....	324
Acuerdo Presidencial No. 30-99.....	324
Acuerdo Presidencial No. 31-99.....	324
Acuerdo Presidencial No. 34-99.....	324
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Resolución Ministerial No. 002/98.....	325
ALCALDIA DE MANAGUA	
Resolución.....	327
SECCION JUDICIAL	
Guardadores Ad-Litem.....	330
Títulos Supletorios.....	330
Declaratorias de Herederos.....	333
Citación de Procesados.....	335

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto No.2-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**Reglamento de la Ley No.291, Ley Básica de
Salud Animal y Sanidad Vegetal**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto.1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la correcta aplicación de la Ley No.291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.136 del 22 de Julio de 1998.

Arto.2 En todas las disposiciones de la Ley, en que se mencione al Ministerio de Agricultura y Ganadería, se entenderá que se refiere al Ministerio Agropecuario y Forestal, de conformidad a la Ley No.290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.102 del 3 de Junio de 1998. Asimismo, la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, será llamada en lo sucesivo del texto del presente Reglamento, por brevedad, únicamente como "La Ley."

Arto.3 Sin perjuicio de las definiciones señaladas en el artículo 7 de la Ley y de otras que puedan establecerse se tendrán en consideración las siguientes:

1) ACREDITACIÓN DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS: Autorización que en materia sanitaria y fitosanitaria otorga la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, a fin de que los acreditados, sean éstos personas naturales o jurídicas, desarrollen actividades que directa o indirectamente se relacionen a los fines y objetivos de este Reglamento.

2) AUTORIDAD COMPETENTE: La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por designación y delegación de la Autoridad de Aplicación; así como sus Direcciones, Departamentos y sus Funcionarios, encargados de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, los Reglamentos y normas específicas que se dictaren y demás legislación pertinente con la materia regulada en dichos textos legales.

3) BIOSEGURIDAD: Normas, mecanismos y medidas para garantizar la seguridad de la salud y el ambiente, la investigación, producción, aplicación, liberación de mecanismos modificados por medio de ingeniería genética, material genético manipulado por dichos técnicos y comprende la base, uso, contenido, liberación intencional al medio ambiente y comercialización de los productos.

4) **CIERRE TEMPORAL:** Suspensión total de actividades, por un tiempo determinado, en las plantas de producción, procesadoras, recolectoras, empacadoras, almacenadoras y de transporte, por el incumplimiento de las medidas sanitarias o fitosanitarias ordenadas por la Autoridad competente o por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y demás reglamentos y normas específicas.

5) **CONTROL SANITARIO Y FITOSANITARIO:** Conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias que tienen por objetivo prevenir el ingreso, disminuir la incidencia o prevalencia de enfermedades o plagas de animales y vegetales y acciones de exclusión y erradicación, en un área geográficamente determinada.

6) **CUARENTENA AGROPECUARIA:** Conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias que tienen por finalidad evitar el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

7) **DIAGNOSTICO:** Identificación y confirmación de la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga a través de métodos científicos.

8) **DECOMISO:** Incautación por la Autoridad Competente de: animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, que constituyan riesgos graves para la salud pública, animal, vegetal y ambiental.

9) **ENDÉMICO:** Presencia habitual de enfermedades o plagas de los animales y vegetales en determinadas regiones.

10) **ENFERMEDAD DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA:** Enfermedad que por sus características de difusión y contagio, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada de inmediato al Ministerio Agropecuario y Forestal.

11) **EPIDÉMICO:** Eventual aparición o presencia de una enfermedad o plaga, en una población animal y vegetal, durante un intervalo de tiempo dado, en una frecuencia mayor a la esperada.

12) **ERRADICACIÓN:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales y vegetales en un área geográfica determinada.

13) **ESTABLECIMIENTO:** Estructura o instalación física, donde habitualmente se ejerce una actividad agropecuaria, se crían, cultivan, procesan, conservan, almacenan, comercializan animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales.

14) **FUNCIONARIO OFICIAL:** Persona debidamente autorizada para fungir como autoridad competente, en la realización de inspecciones, vigilancia, control, preservación, retención, decomiso, destrucción, sacrificio o reexportación de animales, plantas, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, insumos agropecuarios, para preservar y garantizar, la salud públi-

ca, inocuidad de los alimentos, salud animal y sanidad vegetal, en base a la aplicación de las normas de la Ley, el presente Reglamento y demás reglamentos y normas específicas.

15) **MEDIOS DE TRANSPORTE:** Navas marítimas o fluviales, navas aéreas, automotores terrestres así como, contenedores y similares.

16) **OFICIAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA:** Funcionario autorizado por la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y las demás regulaciones existentes sobre cuarentena agropecuaria.

17) **OMC:** ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

18) **PERMISO SANITARIO O FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN:** Documento oficial emitido por las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deben cumplirse para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, e insumos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales, así como sus medios de transporte al ingresar al territorio nacional.

19) **PLANTAS, PARTES DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES:** Cualquier especie o partes de ellas (tallos, ramas, tubérculos, bulbos, cepas, yemas, estacas, acodos, esquejes, sarmientos, hijos, raíces, hojas, flores, frutos y semillas), ya sea que se encuentren vivas o muertas.

20) **RECHAZO:** Acto por el cual, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, no permite el ingreso de animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos, que no cumplan con las condiciones sanitarias y fitosanitarias establecidas.

21) **REQUISITO SANITARIO Y FITOSANITARIO:** Condiciones sanitarias y fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos los cuales fueren determinados mediante análisis de riesgo.

22) **RESIDUO:** Presencia de sustancias químicas, biológicas y bioquímicas que queden en animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos y en estratos ambientales, después del uso o una aplicación de dichas sustancias.

23) **TRATAMIENTO:** Cualquier acción física, química o biológica que se aplique a los animales, plantas, partes de plantas y subproductos de origen vegetal y animal, en cultivos, almacenes, medios de transporte o cualquier mercadería, con la finalidad de eliminar plagas o enfermedades.

24) **VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA:** Conjunto de actividades que permite reunir la información indispensable, para identificar y examinar la conducta de las enfermedades, así como, los posibles cambios que se puedan experimentar por alteraciones en los

factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar y aplicar las medidas para su prevención, control y erradicación.

25) ZONA DE CONTROL: Área geográficamente determinada en la que se aplican medidas sanitarias y fitosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga en animales y vegetales, en un período determinado.

26) ZONA DE ERRADICACIÓN: Área geográficamente determinada en la cual se aplican medidas sanitarias y fitosanitarias, tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga en animales y vegetales.

27) ZONA FOCAL: Es aquella que rodea en un perímetro geográfico determinado al foco o brote de determinada plaga o enfermedad y que por lo tanto contiene primariamente al mismo.

28) ZONA O AREA LIBRE : Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales o vegetales, durante un período preciso.

Cualquier otra definición que se encuentre en acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por el Gobierno de la República de Nicaragua, se entenderá incorporada a este Reglamento.

Arto.4 Se consideran objetivos específicos del presente Reglamento los siguientes:

1) Establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para preservar la Salud Animal y Sanidad Vegetal del país, prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social que amenacen la Salud Pública, Animal y la Sanidad Vegetal del país.

2) Fortalecer en materia legal, técnica, y administrativa las actividades que conlleven a la aplicación de la Ley y el presente Reglamento; mediante la aplicación de normas sanitarias y fitosanitarias en lo siguiente:

2.1) Diagnóstico y la Vigilancia Epidemiológica en la Salud Animal y Sanidad Vegetal.

2.2) Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad Agropecuaria.

2.3) Inspección de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal.

2.4) Programas y Campañas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades sanitarias y fitosanitarias.

2.5) Cuarentena Agropecuaria.

2.6) Registro y Control de los insumos y productos para uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal.

2.7) Acreditación de personas naturales y jurídicas para programas sanitarios y fitosanitarios y la coordinación nacional e internacional.

2.8) Cumplimiento de las Obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades comprendidas dentro de los programas a que se refiere el inciso anterior y otras contempla-

das en la Ley y el presente Reglamento.

2.9) Control y Aplicación de las infracciones y sanciones que establece la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias específicas y normas que se encuentren vigentes o que en se dictaren en un futuro.

2.10) Manejo de los Recursos Económicos, asignados.

3) Fomentar y promover la cooperación recíproca entre los sectores públicos y privados así, como la participación ciudadana y de organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, en las actividades de vigilancia y control sanitario y fitosanitario objeto de la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y del presente Reglamento.

CAPITULO II

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y SANIDAD AGROPECUARIA

Arto.5 Corresponderá a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, dependencia del Ministerio Agropecuario y Forestal, normar, regular y facilitar las actividades sanitarias y fitosanitarias en la producción, importación y exportación, de animales, plantas, productos y subproductos animales y vegetales, insumos para uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal.

Arto.6 A la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, igualmente deberá normar y regular la movilización interna y externa de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como los medios de transporte y otros que puedan ser portadores o transportadores de plagas, enfermedades y otros agentes perjudiciales a la población humana, salud animal, la sanidad vegetal y el ambiente, cumpliendo con los objetivos de la Ley, del presente Reglamento y demás normas específicas que se dictaren al respecto.

Arto.7 A efectos del artículo 3 numeral 2) de la Ley, el Registro Genealógico del ganado en general, será responsabilidad de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria y establecerá las disposiciones técnicas y administrativas que permitan su eficaz funcionamiento, tomando en cuenta los acuerdos regionales e internacionales que haya suscrito y ratificado el Gobierno la República de Nicaragua, en ésta y otras materias.

Arto.8 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria a través de las Direcciones de Salud Animal y Vegetal, teniendo en consideración los avances técnico-científicos en el campo sanitario y fitosanitario de la ganadería, la agricultura, las actividades de acuicultura, pesca, forestal, agroforestal y otros afines, podrá revisar y proponer las modificaciones que sean necesarias a las normas específicas y administrativas respectivas.

Arto.9 A efectos del numeral 11 del Artículo 4 de la Ley, se creará un Comité Técnico de la Dirección General de Protección y Sani-

dad Agropecuaria, que estará compuesto por el Director de Salud Animal, el Director de Sanidad Vegetal y los Jefes de Departamentos correspondientes.

Arto.10 De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 4 de la Ley, se elaborará el listado de servicios y tarifas correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, propondrá al Ministro, tanto el listado de servicios como las tarifas que se vayan a establecer por la prestación de los mismos.

Arto.11 El Ministerio Agropecuario y Forestal, en la primera semana de cada mes, reportará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto generado en el mes anterior en concepto de las prestaciones de servicios, multas, sanciones y otros, para que éste efectúe su devolución en un plazo no mayor de 30 días, para ser usados en el fortalecimiento de las actividades sanitarias y fitosanitarias de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, cubriendo los costos necesarios de operación, ampliación y modernización de los servicios sanitarios y fitosanitarios, con el objetivo de que funcionen de manera efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Arto.67 de la Ley.

Arto.12 Para el fin específico de aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, contará con las Direcciones que a continuación se enumeran:

1) Dirección de Salud Animal, que tendrá como instrumentos de ejecución los Departamentos y laboratorios siguientes:

- 1.1) Servicios de Campo.
- 1.2) Vigilancia Epidemiológica.
- 1.3) Inspección de Productos y Subproductos de Origen Animal, acuícola, pesquero, inspección de carnes, embutidos, lácteos, Unidad de Análisis de Riesgo en Puntos Críticos de Control, conocidas por su siglas en inglés como HACCP.
- 1.4) Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Microbiología de Alimentos
- 1.5) Laboratorio Nacional de Residuos Químicos y Biológicos.
- 1.6) Cuarentena Animal.
- 1.7) Registro Genealógico.
- 1.8) Laboratorio Post larva de Camarón
- 1.9) Laboratorio de Bromatología.

2) Dirección de Sanidad Vegetal que tendrá como instrumentos de ejecución los Departamentos de:

- 2.1) Vigilancia Epidemiológica en Sanidad Vegetal
- 2.2) Centro Nacional de Diagnóstico Fitosanitario.
- 2.3) Certificación Fitosanitaria.
- 2.4) Cuarentena Vegetal y Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control.

CAPITULO III FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL

DE SANIDAD AGROPECUARIA

Arto.13 El Presidente de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria (CONASA), quien será el representante del Ministerio Agropecuario y Forestal convocará a sesión a los miembros de la misma, debiendo fijar en la convocatoria el lugar, hora y fecha en que se realizará la reunión y los puntos de agenda que se tratarán en la misma.

Arto.14 Los representantes de los Ministerios y demás entes del Estado ante la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, serán nombrados por los Ministros y directores correspondientes. Los representantes de otras instituciones y gremios serán seleccionados de la terna que enviarán, cada uno de ellos, al Ministro Agropecuario y Forestal.

Arto.15 La Comisión llevará un Libro de Actas y Acuerdos, donde se anotarán por el secretario, la hora, fecha, lugar de las sesiones, los miembros asistentes, la existencia del quórum legal y los acuerdos que se tomen durante cada sesión. Las actas para su validez, deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario.

Arto.16 El Quórum legal para sesionar, se formará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Comisión y los acuerdos deberán contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes.

Arto.17 La Consulta a CONASA, a la cual se refiere el Arto.66 de la Ley, en lo referente a establecer tanto los servicios que preste la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, como las tarifas que se cobrarán por la prestación de los mismos, tendrá naturaleza de una recomendación al Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto.18 Para el cumplimiento de las actividades respectivas, las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal definirán las normas y manuales de procedimientos específicos.

Arto.19 De acuerdo al Arto.29 de la Ley, los Laboratorios Oficiales de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria del Ministerio Agropecuario y forestal, serán los siguientes:

- * Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Microbiología de Alimentos
- * Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario
- * Laboratorio Nacional de Residuos Químicos y Biológicos
- * Laboratorio de Bromatología
- * Laboratorio de Post larvas de Camarón

Cualquier otro que estableciere el Ministerio Agropecuario y Forestal.

CAPITULO IV DIAGNOSTICO Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN LA SALUD ANIMAL

Arto.20 Corresponderá al Departamento de Vigilancia

Epidemiológica las siguientes acciones, generar información sobre la incidencia y prevalencia de enfermedades y plagas, certificar áreas libres y de baja prevalencia, realizar estudios de análisis de riesgo para la toma de decisiones, así como alertar sobre la aparición eventual de brotes de enfermedades y plagas endémicas y exóticas.

Arto.21 Corresponderá a los laboratorios oficiales del Ministerio Agropecuario y Forestal, apoyar los programas de vigilancia, control y erradicación de plagas y enfermedades, los Servicios de Inspección y Certificación Sanitaria y Fitosanitaria y la verificación de la calidad e inocuidad de los alimentos e insumos pecuarios.

CAPITULO V DIAGNOSTICO Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN SANIDAD VEGETAL

Arto.22 El Ministerio Agropecuario y Forestal, cuando la Dirección de Sanidad Vegetal, detecte, identifique y determine la presencia de alguna plaga de importancia cuarentenaria o de interés económico, aprobará las medidas fitosanitarias adecuadas recomendadas y ordenará su aplicación inmediata. para el manejo, control y erradicación de dichas plagas.

Arto.23 Considerando el diagnóstico obtenido por la Dirección de Sanidad Vegetal el Ministerio Agropecuario y Forestal procederá a:

1) Delimitar y mantener en observación las zonas donde se sospeche la presencia de una nueva plaga o enfermedad introducida, o bien que por modificaciones del medio ambiente se constituya en una amenaza para la agricultura.

2) Definir las áreas o regiones afectadas y las de prevención.

3) Dictar las medidas que deban aplicarse para mantener y combatir en estas áreas o regiones, la plaga o enfermedad motivo de la declaración.

4) Declarar tanto áreas libres de plagas y enfermedades, como áreas de baja prevalencia de las mismas, determinando la demarcación correspondiente, con objeto de tomar las providencias del caso.

Arto.24 Corresponderá al Departamento de Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Vegetal las siguientes funciones:

1) Establecer y mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, para ejecutar programas y/o campañas de prevención, control y/o erradicación, así como, brindar de manera oportuna las recomendaciones a los productores sobre técnicas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de las plantas y vegetales, de la actividad forestal y agroforestal en general.

2) Determinar la incidencia y prevalencia de las principales plagas y enfermedades que afectan a las plantas, partes de plantas y productos vegetales, su distribución geográfica y su dinámica poblacional.

3) Registrar y procesar a través de la Unidad de Bio-Estadísticas la información recopilada sobre plagas y enfermedades para hacer los correspondientes estudios y análisis, manteniendo un sistema nacional de información sobre el comportamiento y manejo de la plaga o enfermedad.

4) Recomendar el establecimiento de programas de capacitación, divulgación y campañas educativas a través de los medios de comunicación apropiados.

Arto.25 Corresponderá al Centro Nacional de Diagnóstico Fitosanitario:

1) Identificar las plagas y enfermedades en plantas, partes de plantas y productos vegetales, agentes nocivos a la agricultura, flora en general, semillas, productos y subproductos de vegetales, que hayan sido colectados e interceptados por los Departamentos de Vigilancia Fitosanitaria, Cuarentena Agropecuaria, Certificación Fitosanitaria, Dirección de Semillas y usuarios en general.

2) Proporcionar recomendaciones técnicas de manejo y control de plagas y enfermedades a los usuarios del diagnóstico.

3) Realizar pruebas de eficacia biológica, tolerancia y resistencia a plaguicidas en general y pruebas de patogenicidad de semillas.

4) Impartir cursos de capacitación en sanidad vegetal a usuarios internos y externos.

5) Elaborar información y documentos técnicos sobre temas de sanidad vegetal para su divulgación.

6) Mantener y actualizar las colecciones de referencia en el museo entomológico del Ministerio Agropecuario y Forestal.

7) Identificar la presencia de plagas y enfermedades de orden cuarentenario y las endémicas de importancia económica a nivel nacional.

8) Actualizar el listado de plagas y enfermedades en los principales cultivos de la agricultura.

Arto.26 Corresponderá al Departamento de Certificación Fitosanitaria las siguientes funciones:

1) Controlar la calidad fitosanitaria de las plantas, partes de plantas y productos vegetales, así como también la condición física y sanitaria de los establecimientos, para otorgar los certificados fitosanitarios de conformidad con lo establecido en la Ley y la Convención Internacional de Protección de Plantas y la aplicación de los estándares mínimos permisibles en cuanto a la calidad e inocuidad de los mismos en las áreas de cultivos, procesadoras y empacadoras, viveros, silos, medios de transporte, almacenes de depósitos y otros.

2) Expedir el Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación de material vegetal, previa verificación del cumplimiento de

los requisitos establecidos en las normas fitosanitarias y los consignados en la solicitud.

3) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales, además de aquellos que soliciten los países importadores, en los vegetales destinados a la exportación, siempre que éstos no impliquen una barrera al comercio.

4) Contar con Personal técnico oficial o acreditado por la Dirección de Sanidad Vegetal, para supervisar los tratamientos cuarentenarios solicitados por los países importadores, especificando el tipo de tratamientos y producto utilizado, la dosis y periodo de exposición para casos de tratamientos por fumigación.

5) Elaborar y divulgar información técnica y de procedimientos sobre certificación fitosanitaria.

Arto.27 Los laboratorios fitosanitarios privados y de instituciones gubernamentales informarán por escrito y de forma periódica a la Dirección de Sanidad Vegetal, los resultados de diagnósticos obtenidos en sus respectivos laboratorios. La Dirección de Sanidad Vegetal, determinará el término de periodicidad.

CAPITULO VI DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN SANIDAD AGROPECUARIA

Arto.28 El Ministerio Agropecuario y Forestal, para garantizar el funcionamiento del Dispositivo Nacional de Emergencia Agropecuaria, constituirá un Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria, presidido por el Ministro Agropecuario y Forestal, e integrado por el Director General de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, los Directores de Salud Animal y Sanidad Vegetal, Jefe de Epidemiología, Jefe de Vigilancia Fitosanitaria, Jefes de Cuarentena Animal y Cuarentena Vegetal, Jefes de Servicio de Campo y Laboratorios de Referencias. El Comité también podrá ser integrado por personas naturales o jurídicas, organismos e instituciones nacionales e internacionales, que por una u otra causa deban ser involucradas.

Arto.29 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, será responsable a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal de elaborar y mantener actualizados con base al diagnóstico e información epidemiológica del país, los planes de prevención, control, manejo y erradicación de plagas y enfermedades endémicas y exóticas de los animales, plantas y vegetales.

Arto.30 Los recursos técnicos-financieros que se utilizarán como fondos de contingencia, se elaborarán en base a los planes de prevención, establecidos en el artículo anterior, debiéndose garantizar un manejo especial, ágil y oportuno de estos fondos.

Arto.31 El Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria, en uso de sus facultades podrá adoptar y disponer de las siguientes medidas especiales de seguridad: cuarentena, tratamiento de control sanitario y fitosanitario, pruebas rápidas y/o

convencionales de laboratorio, decomiso, rechazo, sacrificio sanitario, incineración u otras formas de destrucción aceptables, divulgación y otras medidas especiales.

Arto.32 El Ministerio Agropecuario y Forestal, declarará estado de alerta sanitario y fitosanitario, cuando se sospeche o confirme inicialmente la presencia de brotes epidémicos, de plagas y enfermedades endémicas o exóticas, que requieran acciones por parte del Estado y de los productores agropecuarios.

Arto.33 El Ministerio Agropecuario y Forestal, declarará el estado de alerta, para aplicar las acciones y el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias a fin de reducir los riesgos del establecimiento y diseminación del agente bajo control y/o erradicación definitiva del mismo. De ser necesario solicitará al Presidente de la República declare el Estado de Emergencia sanitaria y fitosanitaria, cuando se confirme un riesgo inadmisibles o la presencia del brote de una plaga o enfermedad que requiera la aplicación de acciones de emergencia.

Arto.34 El Ministerio Agropecuario y Forestal, podrá declarar como zona libre una vez eliminada una plaga o enfermedad en un área determinada y cumplidos los procedimientos respectivos, de conformidad con las normas internacionales.

CAPITULO VII INSPECCION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Arto.35 El Departamento de Inspección de Productos y Subproductos de Origen Animal, elaborará y mantendrá actualizadas las normas de inspección de establecimientos, productos y subproductos de origen animal.

Arto.36 Los productos y subproductos de origen animal, destinados a la exportación y al consumo interno, deberán cumplir los requisitos de la Ley, del presente Reglamento y las normas nacionales, además de aquellas que solicite el país importador.

Arto.37 El Ministerio Agropecuario y Forestal, extenderá los certificados sanitarios internacionales a los productos y subproductos de origen animal, destinados a la exportación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas respectivas.

Arto.38 Todo medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, local e internacional y establecimientos, donde se transporten y/o almacenen animales productos y subproductos de origen animal, serán sometidos a inspección higiénico sanitaria.

Arto.39 La pre-inspección y la pre-certificación de los productos de origen animal, se podrá realizar en el país de origen que manifieste interés de exportar los mismos y será realizada por un profesional oficial o acreditado.

Arto.40 Para efecto del artículo 22 de la Ley, el equipo de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control, (HACCP), grupo técnico

conformado por funcionarios de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, se regirá por las normas de ésta y las propias que se encuentren establecidas en reglamentos específicos, normas nacionales y de carácter internacional y/o regional, que se estén vigentes en el país ya sea por convenios o tratados, suscritos y ratificados oficialmente por el Gobierno de la República de Nicaragua. Así mismo por cualquier otro requisito, cuya inobservancia constituya una barrera al comercio internacional de los productos de exportación de origen animal y vegetal.

CAPITULO VIII INSPECCION DE LOS VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

Arto.41 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de la Dirección de Sanidad Vegetal, de conformidad con el manual de procedimientos de inspección y certificación oficial de la Dirección de Sanidad Vegetal, supervisará, inspeccionará, verificará y certificará, la condición fitosanitaria de áreas para cultivos, viveros y medios de transporte de productos vegetales, silos, almacenes de depósitos, muebles o inmuebles que sirvan para la producción, protección y almacenamiento de dichos productos.

Arto.42 Para fines de producción, distribución, comercialización y mercadeo de materiales de propagación en general, el personal técnico de la Dirección de Sanidad Vegetal, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos, realizará la inspección respectiva, para certificar su calidad fitosanitaria.

Arto.43 Todo medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, al igual que los establecimientos donde se almacenen plantas, partes de plantas y productos vegetales y materiales susceptibles de propagar plagas o enfermedades, serán sometidos a inspección fitosanitaria.

Arto.44 Los tratamientos fitosanitarios estarán sujetos a los resultados de inspección y si se requiere será realizado por el inspector oficial o acreditado por Sanidad Vegetal, quien expedirá el certificado fitosanitario en el que se describirá el tratamiento utilizado, la dosis y el tiempo de exposición del tratamiento.

Arto.45 El transporte y acarreo de plantas, partes de plantas, productos vegetales, semillas, biológicos y otros materiales susceptibles de propagar especies nocivas, estarán sujetos al cumplimiento de las normas respectivas.

Arto.46 Las normas oficiales podrán determinar la restricción del movimiento de animales, plantas, productos y subproductos de los mismos, en caso de brote epidémico, de plagas o enfermedades de importancia económica-social, o para responder a campañas y programas específicos de control y/o erradicación.

Arto.47 La Autoridad Competente, cuando sea necesario, podrá designar a personal especializado nacional e internacional, para actividades de inspección de animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos y otros a que se refieren este Regla-

mento.

CAPITULO IX PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Arto.48 Corresponderá a las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, establecer prioridades en relación a la planificación y ejecución de los programas y campañas de prevención, manejo, control y erradicación de las principales plagas y enfermedades de mayor importancia económica y social, en coordinación con los demás entes públicos y privados que sean necesarios y con la participación activa del sector productivo agropecuario.

Arto.49 De conformidad con los artículos 27 y 28 de La Ley, La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, por medio de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, teniendo como dependencias ejecutoras a los Departamentos de Servicios de Campo y Vigilancia Fitosanitaria respectivamente, establecerán programas y campañas sanitarias y fitosanitarias, de acuerdo a su importancia económica y social para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades .

Arto.50 Las normas oficiales que establezcan los programas y campañas, deberán considerar en su contenido la información relacionada a:

- 1) Area de aplicación
- 2) Enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar.
- 3) Especies animales y cultivos o plantas afectadas.
- 4) Obligatoriedad de cumplimiento y periodo de duración.
- 5) Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables.
- 6) Requisitos y prohibiciones aplicables.
- 7) Mecanismos de verificación
- 8) Procedimientos de diagnóstico
- 9) Delimitación de las zonas de control y/o de erradicación
- 10) Requisitos para terminar el programa o levantar la campaña
- 11) Inclusión de funcionarios profesionales de la medicina veterinaria e ingeniería agronómica y también a profesionales afines acreditados.

Otras medidas que se consideren necesarias

Arto.51 En caso de brote epidémico, las normas oficiales, además de fijar las medidas sanitarias y fitosanitarias, a aplicarse en la cuarentena, deberán determinar las diferentes zonas o áreas de control,

así mismo establecerá las diferentes medidas que fueren necesarias, incluyendo la interdicción de personas, animales y vegetales, según la gravedad del caso y de acuerdo con el criterio técnico de las autoridades correspondientes.

CAPITULO X CUARENTENA AGROPECUARIA

Arto.52 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, elaborará las normativas específicas de control sanitario y fitosanitario para animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero que ingresen al país, en tránsito por el territorio nacional y los destinados a la exportación.

Las disposiciones normativas específicas a que se refiere el párrafo anterior serán de obligatorio cumplimiento y Cuarentena Agropecuaria, será la Autoridad Competente, debiendo exigir la estricta observancia de las mismas.

Arto.53 El ingreso al país de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como productos e insumos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y normas que para tal efecto establezca el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

Arto.54 Los puertos de entrada para animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como productos e insumos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, serán solamente aeropuertos, puertos fronterizos terrestres, marítimos y fluviales, designados para estos fines por Cuarentena Agropecuaria.

Arto.55 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, en casos necesarios, realizará estudios de análisis de riesgos, a fin de establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias para la importación de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como productos e insumos de uso agropecuario, acuícola y pesquero, que puedan representar riesgo para la salud pública, la salud animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

Arto.56 Las personas naturales y jurídicas que incumplieren con los requisitos y normas establecidas para la importación de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero, dispondrán de un período máximo de quince días para la reexportación de los mismos. Cumplido este período, se ordenará el decomiso, destrucción y/o sacrificio, sin derecho a indemnización alguna y a costa del propietario. Mientras se cumple la reexportación, el producto o subproducto, deberá de permanecer en condiciones que preste seguridad física y biológica, cuyos costos también deberán ser asumidos por el propietario.

Arto.57 Si la inspección sanitaria y fitosanitaria que se realice a los animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero, en el sitio de ingreso al país, revelare o se sospechare la existencia de plagas y enfermedades de importancia económica o cuarentenaria o no se cumpla con los requisitos establecidos, éstos podrán ser retenidos, decomisados y destruidos sin derecho a indemnización alguna. Para los casos en que se determine la presencia de plagas y enfermedades endémicas de importancia económica y si el caso lo amerita, se efectuará tratamiento cuarentenario. Los gastos que demanden la aplicación de las medidas cuarentenarias, serán por cuenta del propietario.

Arto.58 Se prohíbe la introducción al país de tierra, plantas y partes de plantas que contengan tierra, paja, humus y materiales provenientes de la descomposición animal y vegetal. Solamente se podrá permitir en aquellos casos en que se garantice un tratamiento cuarentenario adecuado y se compruebe a través de análisis de laboratorios de que el material se encuentra libre de plagas y enfermedades.

Arto.59 Las modificaciones de uno o mas requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación o ingreso en tránsito de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, acuícola y pesquero, motivada por razones de cambio del estatus sanitario y fitosanitario del país exportador, se harán por normas específicas que para tal efecto emitirán las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, correspondiendo la aplicación de las mismas a Cuarentena Agropecuaria.

Arto.60 Corresponderá a las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, la decisión de establecer instalaciones de cuarentena post-entrada, para dar oportunidad a la introducción de recursos genéticos promisorios para la agricultura y ganadería nacional.

CAPITULO XI REGISTRO Y CONTROL DE LOS INSUMOS Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO, ACUICOLA, PESQUERO, FORESTAL Y AGROFORESTAL

Arto.61 De conformidad con el Arto.37 de la Ley, los insumos y productos de uso agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestal, no contemplados en la Ley de Producción y Comercio de Semillas, Ley No.280, publicada en La Gaceta No.26 del 9 de Febrero de 1998 y La Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, Ley No.274, publicada en La Gaceta No.30 del 13 de Febrero de 1998, serán objeto de regulación del presente Reglamento, siendo esta regulación responsabilidad de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria.

Arto.62 De conformidad con el numeral 3 del Arto.38 de la Ley, los procedimientos para interceptar, retener, decomisar productos tóxicos, contaminantes, alterados, adulterados, falsificados o vencidos que impliquen riesgo inadmisibles para la Salud Pública, Salud Animal, Sanidad Vegetal y el ambiente en general, serán esta-

blecidos en las normas específicas que para tal fin se elaborarán por la Autoridad de Aplicación.

Arto.63 Para fines de inscripción en el Registro y Control de Insumos y Productos de uso agropecuario, creado en el Arto.37 de la Ley, se aplicarán los requisitos de inscripción establecidos en la Ley No.274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y su Reglamento, Decreto No.49-98, publicado en La Gaceta No.142 del 30 de Julio de 1998.

Arto.64 Las funciones establecidas en el Arto.38 de la Ley sobre el registro y control de los insumos y productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, forestales y agroforestales, no contemplados en la Ley de Producción y Comercio de Semillas, ni en la Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, tendrán plena validez en lo que no se opongan a las normas establecidas en esta última Ley, que crea el Registro Unico de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas y Otras Similares, en su Arto.38 y el Arto.10 de su Reglamento.

Arto.65 Para efectos del cumplimiento del Arto.41 de la Ley, se entenderá por actividades señaladas en el numeral 3 del Arto.38 de la misma y cuyos costos serán asumidos por el Importador, Distribuidor o Propietario del producto o de quien incurra en el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, las de: interceptar, retener, decomisar, destruir y reexportar productos que por su estado impliquen riesgos inadmisibles para la salud pública, salud animal, sanidad vegetal y el ambiente en general.

Arto.66 De conformidad con el Arto.43 de la Ley, se autorizará a las personas naturales o jurídicas responsables de cualquier insumo, sustancia o producto, la reformulación que se solicite oficialmente ante la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, o cuando basado en los resultados de los análisis de constatación de calidad, la Autoridad de Aplicación así lo orientase.

El procedimiento de solicitud y autorización para la reformulación será de acuerdo a las normas específicas que emita para tal efecto la Autoridad de Aplicación o cualquier otra instancia competente de acuerdo con otras leyes relacionadas con la materia.

CAPITULO XII ACREDITACION DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS PARA PROGRAMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Arto.67 De conformidad con el artículo 45 de La Ley, corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, definir por materia específica el sistema de acreditación, organización, función y control a:

1) Profesionales de la Medicina Veterinaria, Ingeniería Agronómica, Zootecnia, Biología, Química y de ciencias afines, para brindar

servicios específicos del Ministerio Agropecuario y Forestal, en las funciones de asistencia técnica de los Programas sanitarios y fitosanitarios a los productores; para tal efecto deberán sujetarse a las normas oficiales que el Ministerio expida sobre el particular.

2) Laboratorios de Diagnóstico Veterinario, Microbiología de Alimentos, Bromatología, Residuos Químicos y Biológicos de la producción animal y vegetal, Diagnóstico Fitosanitario y otros afines.

Arto.68 Una misma persona natural o jurídica podrá obtener una o varias de las acreditaciones. En ningún caso las personas acreditadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales a sí mismas o cuando tengan un interés directo.

Arto.69 En el caso de las personas naturales para obtener la acreditación, el aspirante deberá contar con título profesional reconocido, presentar solicitud por escrito y aprobar el examen que fije el Ministerio Agropecuario y Forestal, previa convocatoria que se realice para tal efecto, especificando las materias sobre las que versarán los exámenes, mismas que corresponderán a aquellas para las que se solicite específicamente la acreditación.

Tendrán derecho a presentar dichos exámenes, todos los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Los profesionales acreditados serán objeto de supervisión y actualización de conocimientos y capacidad, a criterio del Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto.70 En el caso de las personas jurídicas, como laboratorios de Diagnóstico Veterinario, Microbiología de Alimentos, Bromatología, Residuos Químicos y Biológicos, Diagnostico Fitosanitario y otros afines, para obtener la acreditación se deberá presentar solicitud por escrito y demostrar que se cuenta con la capacidad técnica, material y equipos necesarios, para la prestación de los servicios correspondientes, en los términos establecidos en las normas oficiales que para tal efecto expida el Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto.71 Es responsabilidad de las personas naturales y jurídicas acreditadas por el Ministerio Agropecuario y Forestal, realizar las siguientes actividades:

1) Desarrollar las actividades para las que se les faculte conforme a las normas oficiales.

2) Notificar al Ministerio Agropecuario y Forestal, cuando tengan conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades de los animales y vegetales.

3) Proporcionar al Ministerio Agropecuario y Forestal, documentos e información detallada de las actividades realizadas mensualmente.

4) Apoyar al Ministerio Agropecuario y Forestal, en caso de emergencia sanitaria y fitosanitaria.

5) Cumplir con los obligaciones previstas en las normas estableci-

das por el Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto.72 El Ministerio Agropecuario y Forestal, suspenderá la acreditación de las personas naturales o jurídicas, cuando verifique que éstas no cumplen con los objetivos, fines y funciones para las cuales fueron autorizadas, no importando el plazo para el cual fue concedida la misma.

Arto.73 Para efecto del cumplimiento del Arto.47 de la Ley, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, normará las funciones de las personas naturales y jurídicas y laboratorios acreditados y establecerá la supervisión y evaluación periódica de los mismos.

Arto.74 La acreditación tendrá duración máxima de un año calendario, cumplido este periodo, la Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de otorgar o no la revalidación.

CAPITULO XIII COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Arto.75 El Ministerio Agropecuario y Forestal coordinará los límites de competencia con instituciones como: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, Recursos Naturales y del Ambiente, Asociaciones y Gremios Agropecuarios, a fin de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento y otros afines.

Arto.76 Para efecto de los artículos 18, 21, 24, 26 y 52 de la Ley y en el marco de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, tendrá la atribución de realizar preinspección y precertificación en el país de origen a los productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como a los sistemas de control que garanticen la inocuidad de los mismos, para resguardar la introducción al país de plagas y enfermedades.

Arto.77 Con base en el artículo 53 de La Ley, el Ministerio Agropecuario y Forestal, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán determinar y definir los mecanismos que regulen y establezcan los procedimientos para la seguridad y control sanitario de los productos y subproductos de origen animal y vegetal para consumo humano. Asimismo deberán formular mecanismos de coordinación, a fin de regular las actividades de rastros, sacrificio domiciliar de animales, emparadoras y establecimientos donde se procesan alimentos de origen animal y vegetal.

CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto.78 Las sanciones establecidas, serán aplicadas de conformidad a lo prescrito en los artículos 58, 59 y 60 de La Ley, respectivamente.

Arto.79 El incumplimiento a lo establecido en el Arto.40 de la

Ley, será sancionado con una amonestación escrita enviada al infractor por la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria. Si a pesar de ello, el infractor reincidiere en el incumplimiento, la Autoridad Competente, pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, dicha resistencia al cumplimiento de la Ley, para que proceda de acuerdo con las normas establecidas en el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio y los delitos contra la Salud Pública.

Arto.80 Para fines del cumplimiento del artículo 62 de la Ley, la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, considera como infracciones y motivo de sanciones y multas ordinarias, el caso de importación de animales, vegetales, plantas, partes de plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, que no tengan restricciones cuarentenarias específicas las siguientes:

- 1) Omisión del Permiso de Importación y del Certificado Sanitario y Fitosanitario.
- 2) Ausencia de documentos originales
- 3) No declaración de equipajes y bolsos de mano, conteniendo material animal o vegetal, regulado por la Ley, el presente Reglamento y demás textos legales afines, cuyo ingreso esté prohibido por las disposiciones sanitarias y fitosanitarias del país.

Arto.81 Se consideran como otras infracciones, motivo de sanciones y multas ordinarias, las siguientes:

- 1) Incomunicar a los inspectores de Cuarentena del arribo de cualquier nave aérea o marítima que transporte carga agropecuaria al territorio nacional.
- 2) Alterar o falsificar de documentos que amparen la importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de animales, plantas, partes de plantas, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal.
- 3) Alterar, dañar o destruir de manera intencional de sellos o marchamos, establecidos para fines cuarentenarios.
- 4) Incumplir con las disposiciones para el manejo de los desperdicios y basuras agropecuarias en puertos, aeropuertos y fronteras terrestres.
- 5) Abrir el compartimento de las aeronaves sin haber realizado el tratamiento cuarentenario cuando este se requiera.
- 6) Alterar o falsificar de Certificados Sanitarios y Fitosanitarios, certificados de pruebas o diagnósticos, resultados de laboratorios y otros documentos relacionados.

Arto.82 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 de la ley, se consideran infracciones graves ordinarias, las siguientes:

- 1) Desacatar las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas para

los programas y campañas de control o erradicación de plagas y enfermedades.

2) Obstaculizar la acción de los Funcionarios Oficiales en el ejercicio de sus funciones.

3) Negar apoyo a los Funcionarios Oficiales para el cumplimiento de sus funciones.

4) Desobedecer las disposiciones impuestas o establecidas por los Funcionarios Oficiales.

5) Introducir ilegalmente al país, animales, plantas, partes de plantas, vegetales productos y subproductos de origen animal y vegetal.

6) No aplicar los tratamientos en las condiciones técnicas exigidas.

7) No convocar a los Oficiales de Cuarentena a participar en la Comitiva de Recepción de naves marítimas.

Arto.83 Para efecto y cumplimiento del artículo 61 de La Ley, las causas de suspensión o cancelación temporal de la condición sanitaria y fitosanitaria en áreas, hatos, cultivos, plantaciones, viveros, mataderos, rastros y plantas procesadoras de productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como en los almacenes de depósitos, silos y medios de transporte, se tipificarán en las normas específicas de acuerdo con la naturaleza del establecimiento.

Arto.84 Las multas para las infracciones consideradas en este Reglamento y sin perjuicio de lo establecido en la Ley, si fueren leves, serán sancionadas con multa dos mil quinientos córdobas la primera vez, si el infractor fuere reincidente se le aplicará una multa de cinco mil córdobas.

Arto.85 Las multas que se impongan a los que cometan infracciones consideradas graves en este Reglamento, serán del monto de cinco mil córdobas por la primera infracción y de diez mil córdobas si el infractor fuere reincidente.

Arto.86 Las multas a que se refieren las disposiciones precedentes, serán aplicadas gubernativamente y deberán ser canceladas siete días después de que se encuentre firme la resolución que mande a aplicarlas.

Arto.87 Si el infractor se resistiere a pagar el monto de la multa aplicada, una vez que esta sanción se encuentre firme, dentro de los plazos establecidos, por este solo hecho, el monto de la sanción pecuniaria se duplicará y si aún pasados otros siete días el infractor no cancelare la multa se procederá por la Autoridad Competente, al cierre temporal del establecimiento. Si el infractor no fuere propietario de ninguna planta o establecimiento se considerará la resistencia al pago como desacato a la autoridad y el Funcionario competente del Ministerio Agropecuario y Forestal, encargado de aplicar la multa, comunicará el hecho a la Procuraduría General de Justicia, para que esta última institución proceda a la interposición de las acciones legales que correspondan por la comisión del des-

acato. Todo sin perjuicio del decomiso y destrucción de los productos que originaron la infracción.

Arto.88 El procedimiento de una infracción a la Ley o al presente Reglamento y la imposición de su respectiva sanción podrá iniciarse de oficio o denuncia. La iniciación de oficio podrá producirse por decisión propia del Ministerio Agropecuario y Forestal, como consecuencia de una orden superior o a petición razonada de otro órgano del Estado o cuando haya noticia o conocimiento fundado de la infracción.

Arto.89 Los informes que rindan los inspectores sobre la comisión de una infracción, deberá contener la identificación del presunto infractor o infractores si fueren conocidos, el lugar donde pueda ser notificado, las circunstancias de la infracción cometida, la disposición legal infringida y todo cuanto pudiese contribuir a resolver con mayor acierto.

Arto.90 Si el instructivo se iniciare por denuncia, ésta se interpondrá por escrito ante la Autoridad Competente del Ministerio Agropecuario y Forestal. La denuncia deberá contener:

1) Generales de Ley del denunciante.

2) Relato circunstanciado del hecho, especificando el lugar, tiempo y modo como fue perpetrado.

3) Identidad del infractor o infractores, si fuere conocida y la de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde puedan ser notificados o citados.

4) Lugar y fecha del escrito de denuncia.

5) Firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiese hacerlo.

Arto.91 Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención a la Ley o al presente Reglamento o que presenciare la misma, podrá denunciarla ante la Autoridad Competente. La denuncia contendrá los mismos requisitos contenidos en la disposición precedente.

Arto.92 El presunto infractor o infractores tendrán el derecho a la defensa, la que pondrán ejercer personalmente o por medio de apoderado debidamente acreditado.

Arto.93 Levantado el informativo administrativo, ya sea de oficio o por denuncia, la Autoridad Competente del Ministerio Agropecuario y Forestal, procederá a notificar al afectado ya sea personalmente o por medio de esquila.

Arto.94 El término para presentarse a ejercer la defensa será de tres días después de notificado, más el término de la distancia en su caso.

Arto.95 Si el supuesto infractor, formalmente notificado, no compareciere en el término legal a oponerse a la imputación de

cometimiento de infracción, se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento legal administrativo correspondiente. En cualquier momento que se presente el afectado, se le levantará la rebelde sin costas, pero él intervendrá en el estado en que se encuentre el informativo, no pudiendo revertir las diligencias administrativas que se hubieren creado en su ausencia, a no ser que demuestre que existe nulidad absoluta que le cause notoria indefensión.

Arto.96 Si el supuesto infractor compareciere en el término legal e hiciera uso de su derecho de oposición o fuere declarado rebelde, se abrirá a pruebas el informativo por el término de ocho días, dentro del cual deberán reproducirse las pruebas ofrecidas y confirmadas las mencionadas en el informe o denuncia.

Arto.97 Si el interesado lo solicitare, tanto el texto de la Ley como el del presente Reglamento, deberá ponerse a su disposición, para el pleno conocimiento de los mismos, de forma que le permita una adecuada defensa.

Arto.98 Dictada la Resolución de primera instancia, si fuere desfavorable al afectado o si el funcionario encargado de emitirla no lo hiciera dentro del término que establece la Ley, el afectado podrá hacer uso del remedio Horizontal de revisión ante la Autoridad de primera instancia y del recurso vertical de apelación ante el Superior Respectivo, en los términos y bajo los procedimientos que establecen los Artos. del 39 al 46 de la Ley No. 290, denominada Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV RECURSOS ECONOMICOS

Arto.99 La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, no prestará ningún servicio que genere derechos o productos al Estado, sin que antes no se le presente el recibo fiscal correspondiente de que el monto por la tarifa fijada para el servicio solicitado, haya sido enterado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto.100 Los Fondos obtenidos por multa y venta de servicios que genera la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, a través de sus direcciones, serán enterados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien hará la transferencia de éstos, mensualmente y en un cien por ciento del valor de los mismos al Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto.101 El Ministerio Agropecuario y Forestal, coordinará sus acciones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el objetivo de recuperar los fondos generados por la venta de servicios sanitarios y fitosanitarios y multas, para garantizar el retorno de los mismos, según lo establecido en el numeral 3) inco. 4 del Arto.60 y el Artículo 67 de la Ley.

Arto.102 Para sufragar los gastos y ampliar los objetivos correspondientes en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección General de Protección de Sanidad Agropecuaria, contará, además de los recursos consignados en el Arto. 65 de la Ley, con los siguientes :

1) Los recursos económicos recibidos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sean generados en concepto de derechos o productos establecidos en la Ley, el presente reglamento y demás normas específicas.

2) Cualquier otra contribución voluntaria, nacional e internacional.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto.103 El Comité Nacional de Emergencia a que se refiere el Arto.33 del presente Reglamento, se constituirá en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de publicación y entrada en vigencia del presente Reglamento.

Arto.104 Los reglamentos y normas específicas a que se refiere la Ley, así como las disposiciones técnico-administrativas dictadas por la autoridad de aplicación deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial y formarán parte del presente Reglamento.

Arto.105 El conocimiento, estudio, análisis, aprobación y aplicación de las normas específicas, tarifas y multas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, corresponderá al Ministerio Agropecuario y Forestal en los casos en que la Ley lo faculte para ello, a la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, creada por el Arto.2 de la Ley 219, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.123 del 2 de Julio de 1996, Ley de Normalización Técnica y Calidad y cualquier otras instancias u organismos que sean competentes para ello.

Arto.106 El presente Decreto entrará en vigencia a partir esta fecha. Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- **MARIO DEFRANCO MONTALVAN**, MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL.

----- **ACUERDO PRESIDENCIAL No. 27-99**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las Facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento del Ingeniero **LUIS GONZAGA CARDENAL ARGÜELLO**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de la República de El Salvador, en virtud de su lamentable fallecimiento.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha de su fallecimiento. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua:

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 28-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Nombrar al Doctor **JULIO ALEJANDRO ESPINAL SANDINO**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Ilustrado Gobierno de la República de El Salvador.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del tres de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 29-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Modificar el Acuerdo Presidencial No. 482-98, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 4 del 7 de Enero de 1999, en el sentido que el nombramiento de la Señora Vera Josefina de Reyes, es Primer Secretario de la Embajada y Cónsul de Nicaragua en la República de Panamá.

Arto.2 El Presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No.30-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Trasladar a la Señora **CLAUDIA NINOSKA GOMEZ**, Primer Secretario con Funciones Consulares de la Embajada de Nicaragua en Guatemala, con su mismo cargo y funciones a la Embajada de Nicaragua en la República Federativa del Brasil.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 31-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Trasladar al Doctor **CLEMENTE GUIDO CHAVEZ**, Ministro Consejero de la Embajada y Cónsul de Nicaragua en la República Federativa del Brasil, con su mismo cargo funciones a la Embajada de Nicaragua en Guatemala.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 34-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero Esteban Duque Estrada, para que pueda suscribir con el Banco Mundial en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, el Convenio No.3056-1-NI «Enmienda al Crédito de Ajuste del Sector Financiero», por la suma de 1 Millón DEG (UN MILLON DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO), equivalentes a US\$1,4 Millones de Dólares.

Arto. 2 La transcripción de este Acuerdo servirá para la acredita-

ción de la representación para la firma del Convenio, cuyo término y condiciones han sido previamente acordados con el Banco Mundial.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 06 - M - 290251 Valor C\$ 360.00

RESOLUCION MINISTERIAL No. 002/98

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO.
MANAGUA, VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. LAS SEIS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA

I

Por escrito presentado a la Dirección General de Integración en su calidad de Autoridad Investigadora, el día quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el ciudadano JOSE ANTONIO DABDUB, mayor de edad y del domicilio de Masaya y en su carácter de representante de INDUSTRIA CONFITERA NICARAGUENSE, S.A. (ICNCSA), productora nacional de confites, compareció a presentar denuncia contra las importaciones de confites, clasificados bajo el inciso arancelario 1704.90.00.00 (Los demás) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), procedentes y originarios de la República de Honduras, que según el denunciante ingresan en condiciones de Dumping en la forma prevista en el Reglamento sobre Prácticas Desleales de Comercio (Reglamento Centroamericano) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT-94 (Acuerdo Antidumping) y causan un perjuicio importante a la empresa INDUSTRIA CONFITERA NICARAGUENSE, S.A.

II

De conformidad con el Reglamento Centroamericano y el Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora acordó dar apertura a la investigación acordó dar apertura a la investigación antidumping respectiva. Asimismo se determinó que la solicitud presentada por la rama de producción nacional, representada en un 100% por ICNCSA, según el artículo 4 y 5 del Acuerdo Antidumping, incluía todos los elementos de prueba suficientes de la existencia de

dumping, de daño y de la relación causal; así como información adicional referida a la identificación del solicitante, el bien presuntamente objeto de dumping, el exportador, el importador y el país de exportación. Finalmente una vez examinada la solicitud y declarada la apertura de la investigación se notificó a todas las partes interesadas y se les dió oportunidad para presentar los respectivos alegatos, pruebas e información.

III

El producto objeto de investigación es el confite sin cacao el cual se encuentra clasificado bajo el Código del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 1704.90.00.00 cuya descripción es «Los demás» y corresponde a los demás confites sin cacao. El producto nacional comercialmente está identificado como «CONEJITO» Y «PERIQUITO» y el producto importado comercialmente está identificado con la marca «VENADITO». Ambos se pueden describir y clasificar en la siguiente forma: a) Confites duros: b) Confites suaves; c) Paletas de sabores.

IV

En base al artículo 13 del Reglamento Centroamericano, la Autoridad Investigadora llegó a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional, recomendando la imposición de medidas provisionales inmediatas para evitar un daño a la rama de producción nacional en el curso de la investigación.

Conforme los elementos suministrados por la autoridad investigadora el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por Resolución No. 001/98 de la diez de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, RESOLVIO: Imponer un derecho antidumping provisional ad-valorem equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%), sobre el valor CIF, por un período de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en «La Gaceta», Diario Oficial de Nicaragua, a las importaciones de confites, clasificadas en el inciso arancelario 1704.90.00.00 (Los demás), del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), procedentes y originarias de la República de Honduras, producidos y exportados por la empresa hondureña ICCASA.

La mencionada Resolución fue notificada a la Empresa denominada INDUSTRIA CONFITERA CENTROAMERICANA, S.A. (ICCASA), el día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

V

El Dr. NOEL VIDAURRE ARGUELLO, Abogado y GUSTAVO SALAZAR SANTAMARIA, Economista, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, actuando el primero como Apoderado General Judicial y Extrajudicial y el segundo como Apoderado Especial de la empresa denominada INDUSTRIA CONFITERA CEN-

TROAMERICANA, S.A., el día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ochó, interpusieron Recurso de Revisión en contra de la Resolución No. 001/98, a que se ha hecho referencia.

VI

En fecha tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Señor JOSE ANTONIO DABDUB GONZALEZ, Director General de INDUSTRIA CONFITERA NICARAGUENSE, S.A. (ICNCSA) presentó escrito a este Despacho, solicitando se le conceda copia del respectivo Recurso de Revisión interpuesto. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, dictó la providencia de las tres de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mandando oír dentro de tercer día al DR. NOEL VIDAURRE ARGUELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa denominada INDUSTRIA CONFITERA CENTROAMERICANA, S.A., para que se expresara lo que tuviere a bien. Dicha providencia fue notificada a las partes. Habiendo transcurrido el término de tres días, sin ninguna respuesta sobre el particular, se procedió a facilitar la copia solicitada por la empresa INDUSTRIA CONFITERA NICARAGUENSE, S.A. (ICNCSA).

VII

El Recurso de Revisión interpuesto, por el Dr. NOEL VIDAURRE ARGUELLO, y por el Economista GUSTAVO SALAZAR SANTAMARIA, en representación de INDUSTRIA CONFITERA CENTROAMERICANA, S.A. (ICCASA), señala que las actuaciones de la Autoridad Investigadores no están en conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), razón por la cual solicitan la revocación inmediata del acto administrativo mandado en la Resolución No. 001/98.

VIII

El Sr. JOSE ANTONIO DABDUB GONZALEZ, Director General de la Compañía INDUSTRIA CONFITERA NICARAGUENSE, S.A. (ICNCSA), refiriéndose al Recurso de Revisión interpuesto, alega en síntesis lo siguiente: Que el Recurso debe ser rechazado por extemporáneo, ya que el término para presentación legal venció el veintisiete de Noviembre del corriente año; y el remoto caso de que se estime estar presentado en tiempo, pide al Ministerio que se declare sin lugar al recurso de revisión interpuesto por el Dr. NOEL VIDAURRE ARGUELLO y por el Sr. GUSTAVO SALAZAR SANTAMARIA, pues la Resolución No. 001-98 se encuentra ajustada a derecho.

Posteriormente, el recurrente presentó a este Despacho un escrito en el que reitera detalladamente los conceptos expresados en el escrito del Recurso de Revisión; y por su parte, el Doctor Ramón Soza Leytón en su carácter de apoderado general judicial de la Compañía Industria Confitera Nicaragüense, S.A. (ICNCSA), presentó nuevamente solicitud para que se declare sin lugar por extemporáneo el Recurso de Revisión interpuesto; y en subsidio, se mantenga la Resolución No. 001/98 por estar ajustada a derecho.

siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

El Recurso de Revisión presentado con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue interpuesto en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del acto que fue realizada el diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y dicho término concluyó el uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el Arto. 39 de la LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, publicada en La Gaceta 102 del 3 de Junio de 1998. En consecuencia es formalmente admisible.

II

La interposición del Recurso de Revisión de conformidad con el Arto. 42 de la Ley 290, no suspende la ejecución del acto, y la solicitud de la parte denunciada de revocación de la Resolución No. 001/98 es contradictoria de la Ley 290, ya que ésta solamente contempla la posibilidad de suspensión ya sea de oficio o a petición de parte.

III

El Acuerdo Antidumping en su párrafo 1, artículo 2, define el valor normal como: «...El precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador».

En la respuesta al Cuestionario remitida por ICCASA, en el inciso (b) «Canales de Distribución», ésta afirma textualmente: «INDUSTRIA CONFITERA CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.», comercializa sus productos a través de la Empresa Distribuidora Venadito, S.A. de C.V., (DIVESA), que se encarga de la distribución de confites marca VENADITO, únicamente en el territorio hondureño y esta a su vez distribuye los confites duros, confites suaves, paletas pops, bombones, chicles en diferentes sabores. Los canales que cubre son mayoreo, nivel nacional, contando con vendedores mayoristas y dividiendo al país en zonas, canales de semi mayoreo y el canal de detalle. Estos mismos productos cuando son destinados a la Exportación INDUSTRIA CONFITERA CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., se encarga de la venta directamente».

Lo anterior evidencia que DIVESA comercializa el 100% de la producción de productos similares producidos por ICCASA en el mercado Hondureño, lo cual es una comprobación indirecta de que existe una vinculación estratégica estrecha entre ICCASA y DIVESA, que va más allá de las relaciones comerciales normales entre empresas independientes. Por lo tanto se puede afirmar que existe relación comercial entre las empresas mencionadas, que no puede clasificarse como operaciones comerciales normales. No obstante, tomando en consideración que en la etapa actual de la investigación no ha sido

posible determinar el valor normal a partir de los precios a un tercer país apropiado ó en base a los costos de producción de ICCASA según el párrafo 2 artículo 2 del Acuerdo Antidumping, este Despacho ha llegado a la conclusión que el cálculo del valor normal efectuado por la Autoridad Investigadora, no es correcto.

IV

Por otro lado, el análisis de las importaciones de productos de ICCASA a Nicaragua entre Enero de 1997 y Marzo de 1998 demuestra que DISVEGO & CIA. LTDA. distribuye más del 90% de dichas importaciones. Además, un análisis de rentabilidad a partir de los precios de ICCASA declarados en las pólizas de importación de DISVEGO indica que los precios de venta declarados en las facturas de DISVEGO no son suficientes para cubrir sus costos. Por lo tanto, esta Autoridad ha concluido que lo anterior es una comprobación indirecta de que existe una vinculación estratégica estrecha entre ambas empresas, que va más allá de las relaciones comerciales normales entre empresas independientes, y que los precios de exportación de ICCASA no son fiables, por lo cual deben ser reconstruidos conforme el párrafo 3, artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

V

En consecuencia, esta Autoridad considera, en la revisión del presente caso, que la determinación preliminar del margen de dumping debe basarse en la comparación equitativa del precio promedio de venta a nivel de ambas distribuidoras, DIVESA en Honduras, para la determinación del valor normal, y DISVEGO en Nicaragua, restando del precio de venta de DISVEGO los fletes y seguros, los gastos aduaneros y los impuestos de importación, para la reconstrucción del precio de exportación, todo esto conforme a lo dispuesto en el párrafo 4, artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El margen de dumping determinado de la manera descrita resulta ser de 46%.

PORTANTO

De acuerdo con lo expuesto, y en uso de las facultades atribuidas por los Artículos 22, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley No. 290 «LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO», publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998 y el «REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO» publicado en La Gaceta No. 50 del 12 de Marzo de 1996.

RESUELVE

Ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto y a que se ha hecho referencia. Se modifica la Resolución No. 001/98 de las diez de la

mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de establecer un derecho antidumping provisional ad-valorem de CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) sobre el valor CIF, por el periodo que resta de los cuatro (4) meses determinado en dicha Resolución, que comenzó a contar a partir del día 7 de Noviembre de 1998 y concluirá el 6 de Marzo de 1999.- Envíese oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que emita las correspondientes instrucciones a la Dirección General de Aduanas para lo de su cargo.- Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas para los fines de Ley.- NOEL J. SACASA C., Ministro.- Es conforme con su original, Managua, 23 de Diciembre de 1998.- Firma ilegible.

RAZON NOTARIAL: El suscrito Notario Público, debidamente autorizado para cartular durante el quinquenio que expirará el quince de Octubre del año Dos mil, Certifica y da fe que la anterior fotocopia es fiel con su original con la cual cotejé debidamente y consta de seis folios útiles que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dr. Ramón Soza Leytón, Notario Público.

ALCALIDA DE MANAGUA

Reg. No. 10284 - M - 113991 Valor C\$ 570.00

RESOLUCION EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

« CONSIDERANDO »

I. Que el transporte es uno de los más serios problemas urbanos a resolver por la Alcaldía de Managua, debido a la desorganización que se vive; ya que hay zonas de alta demanda vial en donde no existen pistas adecuadas para la circulación vehicular, que sirvan para el descongestionamiento.

II. Que debido al aumento del tránsito vehicular se hace necesario la reestructuración del sistema, por medio de una Prolongación de la Pista Sub-Urbana en un eje Este-Oeste, que integra la Avenida Bolívar con el camino a Los Ladinos, lo que permitiría ordenar el transporte urbano, acortando las rutas existentes.

III. Que es competencia de los Municipios desarrollar el transporte y las vías de comunicación; competencia que se manifiesta a través de la construcción de vías intramunicipales en las áreas y sectores que requieran de las mismas.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los Artos. 7, numeral 5, inciso c), numeral 12 inciso a), y Arto. 28 numeral 4, de la Ley No. 40, Ley de Municipios sus Reformas e Incorporaciones, contenidas

en la Ley No. 261; Arto. 15 del Decreto No. 52-97 «Reglamento a la Ley de Municipios».

RESUELVE

Arto.1.- Declárese de Utilidad Pública e Interés Social al Proyecto Municipal denominado «Prolongación de la Pista Sub-Urbana», situado en una faja de 5 km., que va de la Avenida Bolívar (Pista hacia la UNAN) hasta la carretera Sur (entre el Km. 7 y 8); como efecto de desarrollar dicho Proyecto, serán afectadas por el derecho de vía las siguientes propiedades:

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-06600
 DATOS REGISTRALES : 49,907, Tomo: 738, Folio: 51, Asto.5to.
 AREA TOTAL : 16 Ha. 3000 m2.
 AREA AFECTADA : 25,848.998 m2. + 4,019.79 m2.
 DUEÑO : DESARROLLOS URBANOS DELTA,S.A.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-06704
 DATOS REGISTRALES : 49523, Tomo: 730, Folio: 169/174, Asto.3ro.
 AREA TOTAL : 6 Ha. 100 m2.
 AREA AFECTADA : 4019.7975 m2.
 DUEÑO : MARITZA PEREZ RUIZ.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-11600
 DATOS REGISTRALES : 49904, Tomo: 73, Folio: 1,2,3,4, Asto.1ro.
 AREA TOTAL : 30 Ha. 800 m2.
 AREA AFECTADA : 16,549.99 m2.
 DUEÑO : U.N.A.N.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-06400
 DATOS REGISTRALES : 14846, Tomo: 159, Folio: 19819, Asto.3ro.
 AREA TOTAL : 12 Ha. 5,600 m2.
 AREA AFECTADA : 57,5785 m2.
 DUEÑO : COLEGIO AMERICANO

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-11400
 DATOS REGISTRALES : 12191, Tomo: 92, Folio: 295/97, Asto.4to.
 AREA TOTAL : 4 Ha. 7,800 m2.
 AREA AFECTADA : 3,965.50 m2.
 DUEÑO : NICOLAS DUARTE AGUILAR

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-04800
 DATOS REGISTRALES : 28622, Tomo: 1641, Folio: 241/2, Asto.3ro.
 AREA TOTAL : 80 Ha. 5,100 m2.
 AREA AFECTADA : 686.4186 m2.
 DUEÑO : ASOCIACION CENTRO SANDINO

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-14001
 DATOS REGISTRALES : 3919, Tomo: 538, Folio: 124, Asto.3ro.
 AREA TOTAL : 80 Ha. 5,100 m2.

AREA AFECTADA : 1,565.66 m2.
 DUEÑO : THELMA MARTINEZ NOGUERA

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-11000
 DATOS REGISTRALES : 12192, Tomo: 886, Folio: 183/5, Asto.6to.

AREA TOTAL : 67,800 m2.
 AREA AFECTADA : 10,815.9754 m2.
 DUEÑO : DESARROLLO URBANO, S.A.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-10900
 DATOS REGISTRALES : 27554, Tomo: 361, Folio: 298, Asto.2do.

AREA TOTAL : 5,500 m2.
 AREA AFECTADA : 614.64 m2.
 DUEÑO : RAMON AMPIE MARTINEZ.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-11100
 DATOS REGISTRALES : 27805, Tomo:367,Folio:138/106, Asto.4to.y 5to

AREA TOTAL : 4 Ha 9,600 m2.
 AREA AFECTADA : 1,583.88 m2.
 DUEÑO : DR. SILVIANO MATAMOROS LACAYO.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-043-12200
 DATOS REGISTRALES : 45347, Tomo: 637, Folio: 263/4, Asto.1ro

AREA TOTAL : 819.93 m2.
 AREA AFECTADA : 153.4697 m2.
 DUEÑO : TERESA MENDOZA DE RUIZ.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-043-12300
 DATOS REGISTRALES : 45479, Tomo: 640, Folio: 237, Asto.1ro
 AREA TOTAL : 211 m2.
 AREA AFECTADA : 158.79 m2.
 DUEÑO : TERESA MENDOZA DE RUIZ.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-043-20401
 DATOS REGISTRALES : 44109, Tomo: 613, Folio: 181, Asto.1ro
 AREA TOTAL : 166 m2.
 AREA AFECTADA : 34,7268 m2.
 DUEÑO : APOLINAR MENDIETA CASTRO.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-043-20301
 DATOS REGISTRALES : 44109, Tomo: 613, Folio: 181, Asto.1ro
 AREA TOTAL : 225 m2.
 AREA AFECTADA : 151.3783 m2.
 DUEÑO : ALI MENDIETA CASTRO.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-043-20201
 DATOS REGISTRALES : 44109, Tomo: 613, Folio: 181, Asto.1ro
 AREA TOTAL : 282 m2.
 AREA AFECTADA : 247.9635 m2.
 DUEÑO : ALI MENDIETA CASTRO.

No. CATASTRAL : 2952-3-08-000-13202

DATOS REGISTRALES	: 13216, Tomo: 294, Folio: 114, Asto.2do 33197, 451, 27/24 4to.	AREA TOTAL	lio: 2do. y Asto. 4to : 17 Ha 6,247 m2.
AREA TOTAL	: 13 Ha 9,500 m2.	AREA AFECTADA	: 13,446.83 m2.
AREA AFECTADA	: 494.40 m2.	DUEÑO	: FATIMA RUIZ DE REYES E IVANIA GONZALEZ ABARCA.
DUEÑO	: CARLOS ALBERTO TREJOS DAVILA Y OTROS.	No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-03400
No. CATASTRAL	: 2952-3-08-043-19800	DATOS REGISTRALES	: 24619; Tomo:331/599, Folio:74/209, Asto:5to
DATOS REGISTRALES	: 45387, Tomo: 638, Folio: 150, Asto.1ro	AREA TOTAL	: 30 Ha 8,900 m2.
AREA TOTAL	: 269 m2.	AREA AFECTADA	: 27,207.6919 m2.
AREA AFECTADA	: 54.21 m2.	DUEÑO	: PRODUCTOS ALIADES, S.A.
DUEÑO	: ALDIN CASTAÑEDA S.	No. CATASTRAL	: 2952-3-07-030-01601
No. CATASTRAL	: 2952-3-08-043-00101	DATOS REGISTRALES	: 14675; Tomo:287, Folio:12/13, Asto:10mo
DATOS REGISTRALES	: 18824, Tomo: 209, Folio: 268, Asto.3ro	AREA TOTAL	: 8,970 m2.
AREA TOTAL	: 6760 m2.	AREA AFECTADA	: 6,126.80 m2.
AREA AFECTADA	: 1,540.696 m2.	DUEÑO	: HUMBERTO ZELEDON Y OTRA.
DUEÑO	: JUANA ALMENDAREZ SANTAMARIA.	No. CATASTRAL	: 2952-3-07-030-01602
No. CATASTRAL	: 2952-3-08-043-00102	DATOS REGISTRALES	: 67133; Tomo:1427, Folio: 113, Asto: 2do
DATOS REGISTRALES	: 66575, Tomo: 1117, Folio: 287, Asto.1ro	AREA TOTAL	: 500 m2.
AREA TOTAL	: 7,853 m2.	AREA AFECTADA	: 254.07 m2.
AREA AFECTADA	: 1,801.13 m2.	DUEÑO	: FRANCISCO NEYRA RAMIREZ.
DUEÑO	: NORMA DE ASCANI MOLINA.	No. CATASTRAL	: 2952-3-07-030-01500
No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-09505	AREA AFECTADA	: 181.7157m2.
DATOS REGISTRALES	: 2746, Tomo: 1530, Folio: 175/176, Asto.10mo	DUEÑO	: BERNY ROSENDO CHAMORRO ARGUELLO.
AREA TOTAL	: 4 Ha 7,598 m2.	No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-03601
AREA AFECTADA	: 1,157.77 m2.	AREA AFECTADA	: 33,659.8591 m2.
DUEÑO	: LAZARO FRANCISCO LOPEZ FERNANDEZ, MARIANO NAVAS CABRERA Y MANUEL ESTRADA LINARTE.	DUEÑO	: VICTOR MANUEL CARDOZA BALODANO.
No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-09505	No. CATASTRAL	: 2952-3-08-043-29400
DATOS REGISTRALES	: 2746, Tomo: 1530, Folio: 175/176, Asto.10mo	AREA AFECTADA	: 47,1254 m2.
AREA TOTAL	: 12 Ha 6,500 m2.	DUEÑO	: NO EXISTE FICHA REGISTRAL.
AREA AFECTADA	: 10,381.51 m2.	No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-11507
DUEÑO	: LAZARO FCO LOPEZ FERNANDEZ, MARIANO NAVAS CABRERA Y MANUEL ESTRADA LINARTE.	AREA AFECTADA	: 16114.5739 m2.
No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-03601	DUEÑO	: NO EXISTE FICHA REGISTRAL.
DATOS REGISTRALES	: 60281, Tomo: 941, Folio: 19, Asto.2do	No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-11506
AREA TOTAL	: 39 Ha 2,200 m2.	AREA AFECTADA	: 400.5455 m2.
AREA AFECTADA	: 33,659.85 m2.	DUEÑO	: NO EXISTE FICHA REGISTRAL.
DUEÑO	: MAYRA VANESSA, MARIA CA- ROLINA, MARTHA LUCIA MENDIETA OROZCO.	De igual forma, las parcelas identificadas bajo los números 2952-3-07-030-01500, 2952-3-08-000-03601; 2952-3-08-043-29400; 2952-3-08-000-11507 y 2952-3-08-000-11506 no poseen datos registrales conocidos, aunque están afectos por el desarrollo de este Proyecto «Prolongación Pista Sub-Urbana».	
No. CATASTRAL	: 2952-3-08-000-00311	Arto. 2do.: Nómbrase como Unidad Ejecutora para la ejecución de este Proyecto y todo lo relacionado a la adquisición de los Dere-	
DATOS REGISTRALES	: 98405, 24062; Tomo:1660, 544, Fo-		

chos Reales y demás Derechos afectos por esta Resolución, al Municipio de Managua, ante quien deberán comparecer todas las personas afectadas conforme el artículo anterior; así como también todos aquellos que se consideren lesionados en sus derechos, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente a fin de llegar a un avenimiento acerca de la correspondiente indemnización.

Arto.3ro.: Todas aquellas propiedades que resultaren afectadas por la presente Declaratoria de Utilidad Pública, que se encuentren en litigio ante los Tribunales de Justicia, y que esté siendo reclamado el dominio por presuntos propietarios que se atribuyan para sí el dominio de las mismas; serán indemnizados conforme a la Ley a sus legítimos dueños una vez se encuentre firme la sentencia que resuelve el litigio relacionado y debidamente ejecutoriado.

Arto.5to.: Líbrese la correspondiente certificación para los fines de Ley.- **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**- Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- **ING. ROBERTO CEDEÑO BORGÉN**, Alcalde de Managua.- Lic. Ismael Mayorga, Srio. CONCEJO MUNICIPAL.

SECCION JUDICIAL

GUARDADORES AD-LITEM

Reg. No. 10962 - M - 066874 Valor C\$ 180.00

AUGUSTIN GARCIA HERNANDEZ, contra la razón social **BANCO DE AMERICA** y por cuanto el demandante afirma que ignora la dirección de la razón social, de conformidad con el artículo 871 Pr., se convoca previamente a los miembros de la razón social Banco de América para que en junta directiva elijan a su representante, bajo apercibimientos de que si no lo hacen después de veinte días de publicada esta convocatoria, esta autoridad hará nombramiento de un Guardador Ad-litem, que defienda los intereses de la razón social Banco de América, en la presente acción entablada en su contra, publíquese los carteles de rigor en el Diario La Gaceta.- Notifíquese.-Enmendados.-nom-mien.-Valen.- (f) **VIDA BENAVENTE PRIETO.**-(f) **L.A.G.**- quien tenga igual o mejor derecho, opóngase en término legal.- Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Vida Benavente Prieto**, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.-

3-3

Reg. No. 11384 - M - 121658 Valor C\$ 90.00

MARGINE VEGA SACASA, solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem de Violeta Sacasa de Vega, para representarla en Juicio de Comodato Precario.-Interesado opóngase en el término de Ley.- Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, a

los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Vida Benavente Prieto**, Juez Tercero Civil de Distrito de Managua.

3-3

Reg. No. 72 - M. 367379 - Valor C\$ 270.00

JUANA MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ, Rept. de **EMPRESA MINERA, S.A. «EMSA S.A.»**, en contra de **WESTERN MINING NICARAGUA** y por cuanto el actor afirma que ignora quien representa actualmente a la compañía, de conformidad con el artículo 871 Pr., se convoca previamente a los miembros de la **WESTERN MINING NICARAGUA**, para que en Junta Directiva, elijan a su representante legal bajo apercibimientos de que si no lo hacen después de veinte días de publicada esta convocatoria, esta Autoridad hará nombramiento de un Guardador Ad-Litem, que defienda los intereses de la Western Mining Nicaragua, en la presente ejecución entablada en su contra por la Dra. **JUANA MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ**, Rept. de **EMPRESA MINERA S.A., «EMSA S.A.»**, publíquense los carteles de rigor del Diario Oficial, La Gaceta. **NOTIFIQUESE.** **Vida Benavente Prieto.**-(f) **L.A.G. Sria.** Quien tenga igual o mejor derecho, opóngase en el término legal. Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Enmendado: **WESTERN MINING.**- Publíquese: los-c-Valen.- **Vida Benavente Prieto**, Juez Tercero Civil de Distrito.- **E. López N., Sria.**

3-3

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 11512 - M - 361527 Valor C\$ 180.00

NORMA RIZO CENTENO, en su carácter de Directora de la Escuela Bertha Briones de esta ciudad de Estelí, conocida anteriormente como Escuela Dieciséis de Julio, solicita Título Supletorio a favor de la Escuela Bertha Briones de Estelí, conocida anteriormente como Escuela Dieciséis de Julio, área de seis mil ochocientos cuarenta y cuatro punto ochenta y nueve metros cuadrados, linderos: NORTE: Calle de por medio Virginia Galeano, Filemón Rodríguez, Ricardo Ruíz, Delfino Moreno, José Montiel, Juana Tórrez, Primitivo Herrera, Vidal Blandón, Olimpia Blandón, Orlando González; SUR: Calle de por medio Plaza Domingo Gadea; ESTE: Calle de por medio Estadio Fútbol Independencia; OESTE: Calle de por medio Instituto San Francisco. Opónganse legalmente. Juzgado de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de Ley, Estelí, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Dr. Carlos Padilla Narváez**, Juez de Distrito del Crimen Civil por Ministerio de Ley, Estelí.- **Hilda Amaya, Sria.**

3-2

Reg. No. 11511 - M - 361578 Valor C\$ 90.00

SANTOS ENECON GONZALEZ REYES, solicita Título Suple-

torio de Finca Rústica situada en la Comarca Guanacastillo Jurisdicción de Nindirí-Masaya, con un área de dieciocho manzanas, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Bárcenas y Fernando Delgado Molina; SUR: Colectivo María Mercedes Avendaño; ESTE: Rosa García y Paula García; OESTE: José Bárcenas, sin perjuicio de quien tenga derecho preferencial. Oponerse. Juzgado Civil de Distrito, Masaya, treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Sandra María López Báez, Sria.

3-2

Reg. No. 11406 - M - 1354363 Valor C\$ 90.00

JOSE FRANCISCO ROMERO MONGE, solicita Supletorio rural ubicado en Comarca el Manchón Municipio de Nandaime, área 4,296.56 Mts², linda: NORTE: Rosario Fernández y otros; SUR: Carretera Nandaime-Rivas; ORIENTE: Auxiliadora Calderón, y PONIENTE: Jacobo López y otro. Oponerse. Juzgado Civil Distrito, Granada, catorce Diciembre mil novecientos noventa y ocho.- Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil del Distrito de Granada.- Firma ilegible, Sria.

3-2

Reg. No. 11405 - M - 439215 Valor C\$ 90.00

MARIA IRENE GUTIERREZ GARCIA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio del Manchón de esta Jurisdicción, solicita Título Supletorio, predio rústico rural comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de la Alcaldía Municipal; SUR: Terrenos de la Cooperativa Héroes y Mártires de Nandaime; ESTE: Terrenos de la Cooperativa Héroes y Mártires de Nandaime y OESTE: Terrenos del Ingenio Javier Guerra, carretera Panamericana enmedio. Opóngase. Dado en la ciudad de Nandaime, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dr. Henry Sacasa Grijalva, Juez Local Unico de Nandaime.- Rosa Argentina López Guadamuz, Sria.

3-2

Reg. No. 11404 - M - 1392987 Valor C\$ 90.00

YELBA LUZ GUILLEN DE OCAMPO Y RAUL OCAMPO BALDIZON, solicitan Título Supletorio de un terreno rústico, veinticinco manzanas, más o menos de extensión, ubicado Municipio de Mozonte, Departamento de Nueva Segovia, linderos: NORTE: Propiedad de Ana Pineda Castellón; SUR: Propiedad de Arturo Mantilla y María Herrera; ESTE: Propiedad de Domingo Paguaga y OESTE: Propiedad de Sucesores de Octavio Duarte, mediando camino. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito, Ocotal, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ana Isabel Amaya B, Sria. Interina

3-2

Reg. No. 11403 - M - 439916 Valor C\$ 90.00

JOSE RAMON RODRIGUEZ CORRALES, solicita Título Su-

pletorio rústico de cincuenta y dos manzanas de extensión y siete mil varas cuadradas, ubicada en la Comarca Las Maravillas, Jurisdicción del Municipio del Castillo, Río San Juan, dentro de los siguientes linderos generales: NORTE: Finca de Silvia Uriarte Rocha; SUR: Miguel Angulo Mejía; ESTE: Lorenzo Moncada; OESTE: Vegas del Río Santa Cruz. Opóngase. Dado en San Carlos, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- R. Cabrera Obando, Sria. Juzgado Unico de Distrito San Carlos, Río San Juan.

3-2

Reg. No. 11402 - M - 439247 Valor C\$ 90.00

JOSE BENITO OPORTA ALVAREZ Y CARLOS MANUEL ALVAREZ OPORTA, solicitan Título Supletorio rústico de cuarenta manzanas de extensión y cinco mil varas cuadradas, ubicada en La Comarca La Selva, Río Santa Cruz, El Castillo, Río San Juan; dentro de los linderos generales: NORTE: Elías Álvarez Hernández; SUR: José Castillo; ESTE: Julio Reyes; OESTE: Manuel Álvarez Hernández. Opóngase. Dado en San Carlos, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- R. Cabrera Obando, Sria. Juzgado Unico de Distrito, San Carlos, Río San Juan.

3-2

Reg. No. 11401 - M - 1392986 Valor C\$ 90.00

JOSE ISACIO LOPEZ MALDONADO, solicita Título Supletorio, casa y solar, ubicados en Aranjuez, Jurisdicción del Municipio de San Fernando, Departamento de Nueva Segovia, mide el solar treinta varas de frente por cincuenta varas de largo, linderos: NORTE: Propiedad de Iván Córdoba, calle de por medio; SUR: Solar de Martín Rodríguez, callejón enmedio; ESTE: Lázaro Rivera Sevilla; OESTE: Juan Angel López Mejía. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito, Ocotal, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Firma ilegible, Sria. Int.

3-2

Reg. No. 11400 - M - 1392988 Valor C\$ 90.00

CLAUDIO JOSE VILLACHICA OBANDO, solicita Título Supletorio de un solar, ubicado en el Empalme Santa Clara, Jicaró-Jalapa, Jurisdicción, Municipio San Fernando, Departamento Nueva Segovia, linderos: NORTE: Aserrión Moncada; SUR: Encuentro carretera Jicaró-Jalapa, Ocotal; ESTE: Carretera a Jicaró; OESTE: Carretera a Jalapa. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito, Ocotal, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ana Isabel Amaya B, Sria. Interina.

3-2

Reg. No. 11399 - M - 361314 Valor C\$ 90.00

JOSE ADAN MONDRAGON MENDEZ Y MIGUEL ANGEL BALLADARES, solicita Título Supletorio de un predio rústico situado a diez kilómetros de Somotillo, hacia el Sur, caserío de Flor de Azalia, el sector donde estamos, lindantes: NORTE: José Aníbal Fernández Osejo; SUR: Encajonada enmedio Gonzalo Montiel;

ESTE: Dominga Carranza; OESTE: María Cristina Chávez Varela. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral, Chinandega, tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- L. de Sandoval, Sria. 3-2

Reg. No. 11398 - M - 361312 Valor C\$ 90.00

MARIA CRISTINA CHAVEZ VARELA, solicita Título Supletorio de un predio rústico situado a una distancia de veinte kilómetros antes de llegar a Somotillo, en la parte Sur-Este de Somotillo, lindantes: NORTE: Predio rústico de José Aníbal Fernández Osejo; SUR: Hacienda de los Diamantes de Luis Pérez Centeno, Armando Martínez y encajonada; ESTE: José Aníbal Fernández Osejo, José Adán Mondragón y Miguel Ángel Balladares, encajonada en medio, una parte Armando Martínez; OESTE: Hacienda Los diamantes de Alma Angelina Quintana de Urcuyo. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral, Chinandega, tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- L. de Sandoval, Sria. 3-2

Reg. No. 11397 - M - 361313 Valor C\$ 90.00

MARCIAL CHAVARRIA MEZA, solicita Título Supletorio de un predio rústico, situado en La Comarca «La Grecia», situada a dos leguas de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Feliciano Chavarría; SUR: Encajonada en medio, Juan Zeledón; ESTE: Mercedes Chavarría y al OESTE: Camino de penetración y predio de José Campos. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- M. Auxiliadora Chávez M, Sria. 3-2

Reg. No. 11396 - M - 361310 Valor C\$ 90.00

TRANSITO MARTINEZ OSORIO, solicitó Título Supletorio de un predio rústico, situado en el Municipio de Somotillo, Departamento de Chinandega, a cinco kilómetros de Somotillo, hacia el Noreste, lindantes: NORTE: José Osorio y Juan Martínez; SUR: Petrona Osorio, Cooperativa Félix Pedro Tórrez y Germán Flores; ESTE: Juan Martínez y Germán Flores y al OESTE: Petrona Osorio. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral, Chinandega, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Chávez M. Auxiliadora M, Sria. 3-2

Reg. No. 11394 - M - 361361 Valor C\$ 90.00

PAULA PETRONA CANALES ALVAREZ, solicita Título Supletorio de un predio rústico ubicado en La Comarca El Marafonal de esta Jurisdicción, lindando: NORTE: Ernesto Canales Caballero; SUR: Juan Enrique Toval y Sebastián Canales Caballero; ESTE: Jacoba Canales Caballero y Rodolfo Canales y OESTE: Margarita Canales Caballero. Opóngase. Juzgado Local Unico, Telica, cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- María

Gioconda Castillo Calvo, Sria. 3-2

Reg. No. 11392 - M - 1423907 Valor C\$ 90.00

FELIX ENRIQUE MENDOZA VARGAS Y ELEANA EUFEMIA URROZ CABALLERO, solicitan Título Supletorio de solar urbano ubicado en el Reparto Benito Mauricio Lacayo en la ciudad de León, lindando: NORTE: Calle de por medio Villa 23 de Julio; SUR: Venancio Valdivia; ESTE: Julio Tinoco; OESTE: Genaro García. Opónganse. Juzgado Primero Civil de Distrito, León, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Socorro García I, Sria. 3-2

Reg. No. 11366 - M - 361519 Valor C\$ 90.00

CECILIO PALACIOS CRUZ, solicita Título Supletorio de una propiedad rural de naturaleza rústica ubicada en Las Cañas de García, Municipio de Tola, Rivas, con los siguientes linderos; NORTE: Quebrada las Cañas; SUR: Camino Público que conduce a las Cañas; ESTE: Camino que conduce a las Cañas y OESTE: Propiedad de Mirian Umaña.

Opóngase.

Juzgado de Distrito de lo Civil, Rivas, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Brenda Lee Villareal, Sria. 3-2

Reg. No. 11340 - M - 276229 Valor C\$ 135.00

DOCTOR MARVIN RAMIRO AGUILAR GARCIA Y LA DOCTORA AUXILIADORA DEL CARMEN GUEVARA CALERO, solicitan Título Supletorio finca rústica ubicada en la Comarca Zanzibar Jurisdicción de San Pedro de Lóvago compuesta de cuatrocientas treinta manzanas de superficie comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Marvin Ramiro Aguilar García, Auxiliadora del Carmen Guevara Calero y Familia Miranda; SUR: Sergio Aguilar García; AL ESTE: Alberto López, Antonio López y Tito Hurtado; y OESTE: Marvin Ramiro Aguilar García y Auxiliadora del Carmen Guevara Calero. Quien pretenda derecho, opóngase dentro del término Legal. Dado en el Juzgado de Distrito, Ramo Civil, Acoyapa, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Elizabeth Corea Morales, Juez De Distrito de Acoyapa.- Peter Sirias Bravo, Srio.- Es conforme.- Peter Sirias Bravo, Srio. 3-2

Reg. No. 11339 - M - 094078 Valor C\$ 90.00

JUAN ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO, solicita Título Supletorio de dos lotes rústicos ubicados en el Cebollal, Mirafior, Estell, área total diecisiete manzanas seiscientos cuarenta y siete punto noventa y seis varas cuadradas distribuidos así: Lote No. 1: nueve

manzanas siete mil doscientos once punto sesenta y cuatro varas cuadradas, lote No. 2: siete manzanas tres mil cuatrocientos treinta y seis punto treinta y dos varas cuadradas, lindando el conjunto: NORTE: Jorge Rivera; SUR: Angelina Sullow y Benigno Blandón; ESTE: Genaro Mejía; OESTE: Vicente Torres y Benigno Blandón. Opónganse Legalmente. Juzgado de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de Ley, Esteli, veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Dr. Carlos Padilla Narváez, Juez de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de Ley-Esteli.- Hilda Amaya U, Sria. 3-2

Reg. No. 11525 - M - 289088 Valor C\$ 90.00

LILLIAM DEL CARMEN ORTIZ ÑURINDA, solicita Título Supletorio de Finca rural situada en el kilómetro 37 de la carretera que de Managua conduce a Granada, con un área de 6.071.585 metros cuadrados, con los siguientes linderos: NORTE: Carretera de por medio Celina Amador; SUR: Petrona Gamboa; ESTE: Josefa Téllez; OESTE: Silvio Guadamuz, sin perjuicio de quien tenga mejor derecho. Oponerse. Juzgado Civil de Distrito, Masaya nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Sol María Machado Ramirez, Sria. de Actuaciones. 3-2

Reg. No. 11524 - M - 289047 Valor C\$ 90.00

DUILIO BALTODANO CABRERA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, en representación de «COMERCIAL INTERNACIONAL AGRICOLA, S.A.», solicita Título Supletorio de un lote de terreno urbano, esquintero, situado en el Radio central de Matagalpa, de veinte y tres metros de frente a la avenida por cuarenta metros de fondo, lindante: NORTE: Propiedad de los sucesores de Francisco González Carazo; SUR: Propiedad de Alicia Zeledón, calle de por medio; ESTE: Propiedad del Club Social de Matagalpa; y OESTE: Propiedad del Banco Nicaragüense, Avenida de por medio. Interesados oponerse en término de Ley. Dado en el Juzgado Local Civil, Matagalpa, catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Martha Loaisiga Cruz, Juez Local Civil-Matagalpa.- Fátima Blandón, Sria. 3-2

Reg. No. 11523 - M - 486642 Valor C\$ 90.00

JUAN DE LA CRUZ ALVARADO DIAZ, solicita Supletorio, ubicado Los Canales-San Lucas, 1) NORTE: Emilia Hernández Alvarado, Pedro Celestino Díaz; SUR: Angel Reyes Tórrez, Jairo Reyes; ESTE: Cristino Alvarado, William y Armando Alvarado; OESTE: Pablo Alvarado, Gerardo Méndez; 2) NORTE: Camino público de los Canales a la Manzana; SUR: Julián Díaz; ESTE: Camino público de la Manzana a Los Canales; OESTE: María Hernández Alvarado. Opónganse. Juzgado Único de Distrito, Somoto, Julio 13/1998.- Reyna Hernández Decano, Sria. 3-2

Reg. No. 11522 - M - 1429058 Valor C\$ 90.00

AURELIANO JIMENEZ GUZMAN, solicita Título Supletorio lote de terreno de treinta manzanas de extensión, ubicada en comunidad La Pita, Jurisdicción de Macuelizo Municipio del Departamento de Nueva Segovia, linderos: NORTE: Propiedad de Domingo Herrera Ruiz; SUR: Propiedad de Luis Benjamín Flores Flores; ESTE: Comunidad el terrero y OESTE: Propiedad de Julio Izaguirre Soza. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito, Ocotal, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Ana Isabel Amaya B, Sria. Int. 3-2

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 71 - M. 282813 - Valor C\$ 30.00

CONSUELO VANEGAS CANALES, solicita ser declarada heredera de todos los bienes, derechos, acciones que al fallecer dejara su compañero de vida, el señor **Abraham Espinoza Reyes**. Opónganse. Juzgado Primero Civil de Distrito, León, quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Socorro García I., Sria.

Reg. No. 55 - M. 290277 - Valor C\$ 60.00

La señora **ALBA ROSA PINEDA VELASQUEZ**, solicita ser declarada junto con su hermano **Erwin Eduardo Pineda Velásquez** y su madre señora **Josefa Velásquez Lanuza**, como únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su difunto padre señor **Gustavo Ramón Pineda Ferruffino** y quien fuere mayor de edad, casado y del domicilio de Managua. Interesados oponerse en el término de Ley. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. María de los Angeles Mendoza Espinoza, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.- Rodrigo Blandón Acevedo, Secretario de Actuaciones.

Reg. No. 39 - M. 290328 - Valor C\$ 45.00

SILVIO JOSE ACEVEDO SANCHEZ, solicita junto con sus hermanos **CLAUDIO ANTONIO DE LA TRINIDAD DEL SOCORRO**, **MARGIO JACOBO**, todos **ACEVEDO SANCHEZ**, se les declare herederos únicos y universales de los bienes que al fallecer dejó su padre **CLAUDIO ACEVEDO RODRIGUEZ**, sin perjuicio de la porción conyugal de su señora madre **ELENA DEL CARMEN SANCHEZ FLORES**. Señala bienes. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito, Jinotepe, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Sabino Hernández Medina, Juez Civil de Distrito de Jinotepe.

Reg. No. 11.769 - M. 366141 - Valor C\$ 30.00

ANA JULIA y **DOMINGO GERMAN**, ambos de apellidos **MALDONADO CARRERO**, solicitan ser declarados herederos universales de los bienes, derechos, acciones que al fallecer dejara su madre, la señora **RUFINA CARRERO VIUDA DE**

MALDONADO. Opónganse. Juzgado Primero Civil de Distrito. León, siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Socorro García I., Sria.

Reg. No. 07 - M. 290387 - Valor C\$ 60.00

La señora **ESPERANZA DEL CARMEN URBINA**, solicita ser declarada heredera de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su madre, señora **ALEJANDRA DEL CARMEN URBINA VALLECILLO**, conocida como **ALEJANDRA URBINA VALLECILLO DE MORA** o como **ANGELA URBINA (Q.E.P.D)**, y en especial del bien inmueble consistente en lote de terreno, ubicado en la Comarca Esquipulas, inscrito bajo No. 17.346, Tomo 1286, Folio 210 y 211, Asiento Tercero de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Interesados oponerse dentro del término de Ley. Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 08 - M. 290206 - Valor C\$ 60.00

Señora **ANGELICA LANUZA GARCIA**, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa, del domicilio de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América; a través de su Apoderado Especial Judicial **YARA BENAVIDES ROCHA**, solicita se le declare heredera única y universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su deceso dejara su esposo **MIGUEL ANGEL ROJAS DIAZ (q.e.p.d)**, y de los bienes y derechos, y acciones que pertenecen a la sucesión de su esposo pertenecientes a sus hijos **MIGUEL ANGEL, MARIA EVANGELINA, MARVIN JOSE, ROSA ISELA DEL SOCORRO, YESENIA ARGENTINA ROJAS LANUZA**, quienes cedieron sus derechos de la sucesión a su señora madre **ANGELICA LANUZA GARCIA**. Interesados oponerse término legal. Dado Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, veintitres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dr. Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 09 - M. 366126 - Valor C\$ 30.00

AURA LILA SANCHEZ BALDELOMAR y **OSCAR FRANCISCO SANCHEZ BALDELOMAR**, solicitan se les declare herederos universales de su padre, el Señor **OSCAR ANTONIO SANCHEZ ZAMORA**, en la parte que le correspondé como heredero de los bienes, que al morir dejara el padre de éste, señor **FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ**. Interesados opónganse en el término de Ley. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Doctora Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua.- Sria. Yadira Madrigal Romero.

Reg. No. 37 - M. 366114 - Valor C\$ 30.00

PEDRO JOSE CENTENO AVENDAÑO, solicita se le declare heredero universal de los bienes, derechos, acciones, que al fallecer dejara su madre, la señora **MARIA DORA AVENDAÑO HERDOCIA**. Opónganse. Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Socorro García I., Sria.

Reg. No. 38 - M. 366125 - Valor C\$ 30.00

MARIA DE LOS ANGELES y **JOSE LEON**, ambos de apellidos **LARGAESPADA BUSTAMANTE**, solicitan se les declare herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su hermana **GUADALUPE LARGAESPADA BUSTAMANTE**. Opóngase término legal. Quien tenga igual o mejor derecho. Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Enmendados:Na-Vale.- Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 152 - M. 460704 - Valor C\$ 45.00

MANUEL GENARO HERNANDEZ ROBLETO, solicita se le declare único y universal heredero de todos los bienes, derechos y acciones que dejara su difunta madre, **CONCEPCION DE MARIA HERNANDEZ**, en unión de sus hermanos **ARNULFO JOSE, PEDRO ANTONIO, FRANCISCA DEL CARMEN, VICTORIA DEL SOCORRO**, todos de apellidos **VEGA HERNANDEZ**, junto con **MARIA EUGENIA HERNANDEZ** y **CANDIDA ROSA HERNANDEZ MEJIA**. Todo sin perjuicio de quien se crea con igual o mejor derecho, podrá oponerse. Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- A. Hernández S.- M. Suárez M; Sria.- Maritza Suárez Martínez, Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa.

Reg. No. 151 - M. 276998 - Valor C\$ 60.00

FABIO GABRIEL SANCHEZ BOZA, solicita declarársele heredero universal, de todos los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su señor padre **GUILLERMO ADAN SANCHEZ ARAUZ**, y sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho. Señalo bienes. Oponerse. Juzgado Civil de Distrito. Masaya, siete de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Sol María Machado Ramírez, Secretaria de Actuaciones.

Reg. No. 341 - M. 282931 - Valor C\$ 30.00

PEDRO JOSE FRANCISCO ZEAS ZELAYA, solicita se le declare heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su difunta madre, señora **AURA ZELAYA LANZA DE ZEAS**, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor de-

recho. Interesados opónganse. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua.- Yadira Madrigal Romero, Sria.

Reg. No. 149 - M. 276980 - Valor C\$ 30.00

IGNACIO MARTIN BLANDON PRADO, solicita se le declare heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su padre, señor **HILARIO DE JESUS BLANDON PALMA**. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral. Chinandega, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- L. de Sandoval. Sria.

Reg. No. 148 - M. 1333107 - Valor C\$ 60.00

PABLO ANTONIO MENDOZA RUIZ, solicita decláresele heredero de los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara la señora **CARMEN MENDOZA GONZALEZ**. Opónganse. Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- Angela Castillo Polanco, Secretaria.

Reg. No. 213 - M.442577 - Valor C\$ 30.00

JOSEFA ELEONOR RUIZ VIUDA DE RODRIGUEZ, solicita se le declara única y universal heredera de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor **RODOLFO RODRIGUEZ JUAREZ**. Menciona bienes. Juzgado Civil de Distrito. Estelí, catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Mercedes Elisa Jirón, Juez Civil de Distrito. Estelí.- Hilda Amaya U., Sria.

Reg. No. 212 - M. 290967 - Valor C\$ 30.00

DINORA MARIA PARRALES GONZALEZ, solicita que a su hija **SARA MARIA ZEPEDA PARRALES**, se le declare heredera única y universal de los bienes, derechos y acciones que al fallecer le dejó su señor padre **JOSE RAMON ZEPEDA PEREZ**. Señalo bienes. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito. Jinotepe, once de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Civil de Distrito. Jinotepe.

Reg. No. 350 - M. 290828 - Valor C\$ 30.00

MARTHA GOMEZ VALLEJOS, solicita se le declare heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que dejó al morir su difunto esposo, el señor **JULIO VIDAURRE CERDA**, en unión de sus hijos, todos de apellidos **VIDAURRE GOMEZ**. Opóngase. Juzgado de Distrito de lo Civil. Rivas, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Brenda Lee Villarreal Centeno, Secretaria de Actuaciones.

Reg. No. 210 - M. 469394 - Valor C\$ 30.00

HAYDEE BRICEÑO RODRIGUEZ, solicita se le declare heredera de todos los bienes, derechos y acciones, que a su muerte dejó su madre, señora **SUSANA RODRIGUEZ LOVO**. Menciona bien ubicado en esta ciudad. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito. Ocotul, siete de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

Reg. No. 209 - M. 079567 - Valor C\$ 30.00

JULIAN AGUIRRE MERCADO, solicita declarársele heredero de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejaran sus hermanas **CRECENCIA AGUIRRE MERCADO** y **VICTORIA AGUIRRE MERCADO**, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho. El solicitante señaló bienes. Oponerse. Juzgado Civil de Distrito. Masaya, once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Sol María Machado Ramírez, Secretaria de Actuaciones. Juzgado Civil de Distrito de Masáya.

CITACION DE PROCESADOS

Por Primera Vez Cito y Emplazo al procesado **ENI PORRAS GAITAN**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de éste Juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES**, en perjuicio de **MARIA DE LA CONCEPCION MARTINEZ ANDURAY**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, si no comparece, nombrarle defensor de oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades de las obligaciones de capturarlo y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta.- Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Notifíquese.- Lic. Angela Dávila Navarrete, Juez IV Local del Crimen de Managua.

Por Primera Vez Cito y Emplazo al procesado **DOUGLAS ANDRES ORTIZ CENTENO**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de éste Juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES**, en perjuicio de **CARMEN MARIA LOPEZ MARTINEZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, si no comparece, nombrarle defensor de oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades de las obligaciones de capturarlo y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta.- Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Notifíquese.- Lic. Angela Dávila Navarrete, Juez IV Local del Crimen de Managua.

Por Primera Vez Cito y Emplazo al procesado **SANDRO JEREMIAS PORTOCARRERO MUÑOZ, JAIME NICOLAS PORTOCARRERO MUÑOZ** y **ELIZABETH DEL CARMEN OROZCO CHAMORRO**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de éste Juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **AMENAZAS DE MUERTE y DAÑOS A LA PROPIEDAD**, en perjuicio de **JAQUELIN CHAMORRO MENDOZA** y **RAMON ANTONIO MOLINA**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, si no comparece, nombrarle defensor de oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades de las obligaciones de capturarlo y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta.- Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Notifíquese.- Lic. Angela Dávila Navarrete, Juez IV Local del Crimen de Managua.